

LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SU OBJETO**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los municipios y distritos electorales del estado con población mayoritariamente indígena, así como los mecanismos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena, respecto de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general para todos los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2024.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Autoadscripción Calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses
- II. **Consejo General:** el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. **Constancia de adscripción indígena:** Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.

- IV. **Formato de Postulación Indígena:** Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autoadscripción a un pueblo y una comunidad indígena. (Anexo Primero)
- V. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VI. **Lineamientos:** Los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024;
- VII. **Organismos Desconcentrados:** Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, que se encuentren debidamente instalados, para la preparación y el desarrollo del proceso electoral;

Artículo 4. Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y a los acuerdos que resulten relativos a su cumplimiento y aplicación, y que emita el Consejo General de este Consejo.

Artículo 5. Con fundamento en el artículo 8 de la Ley, se aplicarán de manera supletoria en lo que proceda y no se oponga a los presentes, los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG830/2022.

Artículo 6. Las candidaturas a que se refieren estos lineamientos se deberán integrar por fórmulas de personas indígenas, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de discriminación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA Y DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 7. En los registros a candidaturas para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones deberán incluir a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas en los municipios que cuenten con población

mayoritariamente indígena, para los fines establecidos en el artículo 269 de la Ley, integrando en sus registros una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa, y una fórmula en la lista de regidurías de representación proporcional. Lo anterior, observando en todo momento el principio de paridad de conformidad con el último párrafo del artículo 269 de la Ley y los lineamientos que en la materia haya emitido el Consejo.

Artículo 8. En elecciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán registrar una fórmula de candidatura propietaria y suplente de personas indígenas, en el distrito que se haya determinado como de postulación obligatoria de candidatura indígena por el Consejo, de conformidad con el artículo 271, primer párrafo de la Ley y los presentes lineamientos.

Artículo 9 En las elecciones de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo.

Artículo 10. En las postulaciones de candidaturas a diputaciones, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con los artículos 269, último párrafo y 271 de la Ley y los lineamientos que en la materia haya emitido el Consejo.

Artículo 11. Para el registro de candidaturas indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar ante el órgano electoral que corresponda, la autoadscripción calificada de las personas indígenas postuladas en estas candidaturas.

Artículo 12. Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen las personas candidatas, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.

En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 13. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establece la Ley y los lineamientos aplicables que expida el Consejo General.

Además deberá acompañarse del Formato de Postulación Indígena, así como de la Constancia de Autoadscripción Calificada, según los criterios indicados en los presentes Lineamientos.

Artículo 14. El Formato de Postulación Indígena deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Nombre de la persona candidata;
- III. Cargo para el que pretende ser postulada;
- IV. Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- V. Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- VI. Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- VII. Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- VIII. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- IX. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- X. Firma autógrafa o huella dactilar de la persona candidata.

Artículo 15. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito o municipio según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona.

Artículo 16. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- I. Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 1. Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
 2. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

3. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
 4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).
- II. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - III. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
 - IV. Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
 - V. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
 - VI. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
 - VII. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
 - VIII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - a) Si pertenece a la comunidad indígena;
 - b) Si es nativa de la comunidad indígena;
 - c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - e) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - h) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - i) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - j) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;

- k) Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- m) Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- n) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

IX. La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

Artículo 17. En el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.

Artículo 18. En caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados, el Consejo o el organismo desconcentrado, según corresponda, efectuará los requerimientos conducentes de acuerdo con los presentes lineamientos y el procedimiento de registro de candidaturas que expida el Consejo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados.

Artículo 19. De no recibir respuesta alguna dentro del plazo o plazos otorgados, se tendrá por no presentada la solicitud de registro y por tanto no procederá el registro de la candidatura correspondiente.

Artículo 20. El partido político, coalición o candidatura independiente, en respuesta al requerimiento que le sea formulado, no podrá entregar constancia de adscripción indígena emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrá perfeccionar la constancia ya exhibida y/o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

CAPÍTULO TERCERO DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. En la determinación que adopten el Consejo y los organismos desconcentrados, se deberán valorar todas las constancias que obren en el expediente de

solicitud de registro y las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.

Artículo 22. La persona que se postule en candidatura indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:

1. Pertenecer a la comunidad indígena;
2. Ser nativa de la comunidad indígena;
3. Hablar la lengua indígena de la comunidad;
4. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
5. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
6. Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
7. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
8. Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
9. Haber prestado servicio comunitario;
10. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
11. Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 23. De resultar que con la constancia de adscripción indígena y documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadscripción indígena calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente y el partido político, coalición o candidatura independiente contará con un plazo de 48 horas para sustituir la candidatura.

Artículo 24. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, se amonestará al partido político, coalición o candidatura independiente otorgándosele un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, será negado el registro de esa candidatura, ya sea la fórmula de candidatura a diputación de mayoría relativa o de representación proporcional, y en el caso de ayuntamientos, se negará el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

**EN CASO DE QUE EN LA COMUNIDAD NO EXISTA AUTORIDAD QUE PUEDA
CERTIFICARLA, O ANTE LA NEGATIVA
O IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLA**

Artículo 25. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas que integran la comunidad.

Artículo 26. El Ayuntamiento no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena; sin embargo, de no existir autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona que se postula, siempre y cuando la conformación poblacional del municipio sea mayoritariamente indígena. Sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el numeral 16, fracciones II a VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 27. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos. Dicha constancia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Señalar nombre completo y clave de elector de cada una de las personas que suscriben la constancia;
- III. Señalar domicilio para la localización de cada una de las personas que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- IV. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de cada una de las personas que expiden la constancia;
- V. Señalar el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad;
- VII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - a) Si pertenece a la comunidad indígena;
 - b) Si es nativa de la comunidad indígena;
 - c) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - d) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;

- e) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- f) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- g) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- h) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- i) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- j) Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- l) Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- m) Y los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

Las personas que suscriban la constancia deben estar inscritas en la lista nominal de electores y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretende postular (si entre ellos existe un parentesco este deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 28. Invariablemente, las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo segundo de los presentes Lineamientos. Asimismo, las constancias de adscripción indígena se encontrarán sujetas al análisis establecido en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 29. Una vez aprobado el registro de las candidaturas con las constancias de adscripción correspondientes, el Consejo o los órganos desconcentrados, según corresponda, realizarán un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena.

Para ello, el Consejo o los órganos desconcentrados, según corresponda:

1. Proporcionarán y pondrán a disposición de las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas toda la información que se disponga respecto de las candidaturas registradas.
2. Harán públicas la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones en las instalaciones del organismo y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.

ARTÍCULO 30. Una vez que hayan emitido los dictámenes de registro de candidaturas para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos que les correspondan, los órganos desconcentrados informarán, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas al Consejo, las fórmulas que fueron registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes como candidaturas indígenas.

TÍTULO TERCERO DEL DISTRITO Y MUNICIPIOS CON POSTULACIÓN OBLIGATORIA DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS CON POSTULACIÓN INDÍGENA

Artículo 31. Los municipios con mayoría de población indígena son aquellos en los que la proporción de población indígena corresponda al cincuenta por ciento más uno de su población total, de conformidad con lo establecido por el artículo 269 de la Ley. En dichos municipios los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas indígenas de conformidad con lo dispuesto por los presentes lineamientos.

Artículo 32. Son municipios con mayoría de población indígena para el proceso electoral 2024, los siguientes:

- I. Alaquines,
- II. Aquismón,
- III. Tancanhuitz,
- IV. Coxcatlán,
- V. Huehuetlán,
- VI. San Antonio,
- VII. San Martín Chalchicuautla,
- VIII. San Vicente Tancuayalab,
- IX. Santa Catarina,

- X. Tamazunchale,
- XI. Tampacán,
- XII. Tampamolón Corona,
- XIII. Tamuín,
- XIV. Tanlajás,
- XV. Tanquián de Escobedo,
- XVI. Axtla de Terrazas,
- XVII. Xilitla, y
- XVIII. Matlapa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DISTRITO CON POSTULACIÓN INDÍGENA

Artículo 33. De conformidad con el artículo 271 de la Ley, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar, en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente.

Artículo 34. Son distritos con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena los siguientes:

- I. El distrito electoral indígena 14, que se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas, y
- II. El distrito electoral indígena 15, que se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.

Artículo 35. Para determinar el distrito electoral en el que se deberán postular obligatoriamente candidaturas indígenas, el Consejo General debe seleccionar, de manera aleatoria, de entre los dos distritos referidos en el artículo anterior, el distrito respectivo.

Para ello, en sesión que lleve a cabo efectuará un sorteo para determinar el distrito correspondiente para la postulación de candidaturas indígenas de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de este organismo electoral.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales del Consejo General de este organismo electoral; a los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo, así como a las Coaliciones registradas; a las y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, para su conocimiento y atención en lo que corresponda; y a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, una vez que se encuentren debidamente instalados, para su conocimiento y estricta aplicación.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica del Consejo www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales a que haya lugar.